



**CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
EXP. 137/2015
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**BERNARDO GONZALEZ MORALES Y
RODRIGO RIVAS URBINA VS.
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-**

ING. BERTHA YADIRA DE LA PEÑA BUSTOS, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el inmueble que ocupa la Secretaría de Desarrollo Social, ubicado el Centro de Gobierno, s/n Boulevard Fundadores y Boulevard Centenario de Torreón, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

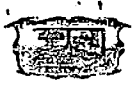
Por medio del presente escrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, como lo acredito con el nombramiento de fecha 18 de junio de 2015, que me fue expedido por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción III y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, acudo ante este Instituto a dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por los C.C. Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social a la solicitud con número de Folio 00282815, notificando la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social, en fecha 22 de junio del presente, la cual se impugna por los peticionarios. En atención a lo anterior me permito dar contestación emitir la contestación al recurso de revisión citado al rubro, en los siguientes términos.

Conforme a lo señalado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **al suplir la deficiencia del recurso interpuesto por los recurrentes determinó:**

Se tiene como único agravio el siguiente:

Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La falta de acceso a la información*
- 1. Por tratarse de información confidencial;*



En cuanto a LOS HECHOS manifiesto:

ES CIERTO, lo señalado en el hecho 1°.

ES CIERTO los señalado en el hecho 2°.

ES CIERTO lo señalado en el hecho 3°, en los términos previstos y argumentos vertidos en los siguientes términos:

El escrito de respuesta al peticionario de la información está debidamente fundado y motivado en la forma y términos de la contestación a la solicitud de información, la cual forma parte del presente asunto.

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **el recurrente de la causa aportará los elementos de prueba** que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información; lo que en el contexto de su escrito del recurso de revisión no ocurre, al ser omisos en probar el interés jurídico que demandan o bien, el valor agregado que posee la información solicitada, ni justifican la importancia de conocer para la comunidad para el debido respeto y ejercicio de los derechos humanos, es decir el interés público.

De ahí resulta que el artículo 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que en caso de **duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la ley de la materia.**

Niego lo que aducen los recurrentes en el sentido que la Secretaría emitió un Acuerdo de Reserva, por lo cual reitero, resulta inoperante analizar dicho agravio. De la misma manera se niega que la dependencia que represento, viole e incumpla lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester determinar el contexto de la solicitud de origen presentada por los recurrentes, la que en su contexto señala:

Se cita:

1. Lista de la ubicación de los centros de distribución autorizados para programa social "Alimentario", en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Lista de las personas autorizadas para distribuir los apoyos del programa social "Alimentario" en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.



3. Número de paquetes alimentarios entregados por el programa social "Alimentario" del 1° de enero de 2015 al 15 de abril de 2015 en cada uno de los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Lista de beneficiarios del programa social "Alimentario" en el estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que deberán ser identificados por colonia, dirección del lugar donde se almacena y donde cada uno de los beneficiarios individualmente, recibe el apoyo así como las personas encargadas de la entrega.

5. En atención a que se han entregado apoyos del programa "Alimentario" en domicilios particulares, se solicita la lista de domicilios donde se reparten los apoyos alimentarios, así como la lista de las personas autorizadas o gestores autorizados para repartir los apoyos en esos domicilios....."

En relación a los puntos 1, 2 y 3 de la respuesta a la solicitud, solicito se tengan como actos consentidos, toda vez que no fueron recurridos por los peticionarios.

No siendo conformes con la respuesta emitida por esta dependencia en su numerales 4 y 5, y cito:

En cuanto al punto 4 de su solicitud, me permito informarle que de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada contiene datos personales confidenciales que los particulares entregan a esta Dependencia como resultado de una obligación establecida en las Reglas de Operación del Programa Alimentario y del ejercicio de las funciones propias de esta Secretaría, mismos que deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos para su difusión, por lo que se encuentra protegida de oficio. En este sentido en la respuesta otorgada el 22 de mayo se puso a su disposición la versión pública de la información en forma impresa en ocho mil doscientos cuarenta y un fojas útiles debidamente certificadas, habiendo acreditado ante esta Secretaría de Desarrollo Social, haber realizado el pago de derechos en las instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las oficinas recaudadoras de rentas del Estado, de conformidad con el artículo 161 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado para el Ejercicio 2015, que contempla una tarifa de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100). Sin embargo, el peticionario modifica la forma de entrega de la información y realizó el pago correspondiente de dos discos compactos para que la información sea proporcionada en forma electrónica y no en copias certificadas como se solicitó originalmente en su petición.



Del numeral 4 de la solicitud de información solicitada se desprende:

- a) *Lista de beneficiarios*
- b) *Colonia, dirección del lugar donde se reparten los apoyos alimentarios*
- c) *Lista de personas autorizadas o gestores autorizados para repartir los apoyos en esos domicilios.*

Por lo que refiere al numeral 5 de su solicitud, de la solicitud de origen resultan los siguientes aspectos:

- a) *Los domicilios particulares donde se reparten los apoyos alimentarios,*
- b) *La lista de las personas autorizadas o gestores autorizados para repartir los apoyos en esos domicilios.*

Al respecto en los numerales 4 y 5 de la solicitud los peticionarios reiteran la petición de la lista de las personas autorizadas para distribuir los apoyos del programa social "Alimentario".

De ahí se asume que la **lista de personas autorizadas para distribuir apoyos alimentarios** se relaciona en los numerales 1 y 4. Al efecto de realizó la entrega a los peticionarios, en fecha 22 de junio del año en curso, en forma impresa tres fojas útiles debidamente certificadas, en las que se relacionan personas autorizadas para distribuir apoyos alimentarios. **Ante ello esta dependencia no es omisa en la entrega de la información al peticionario,** como lo asumen ante esta autoridad en su escrito de revisión.

Resulta importante manifestar que en los términos de la normativa del programa Social Alimentario, es decir sus **Reglas de Operación** de fecha 10 de julio de 2012, publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 55 segunda sección, disponibles para su consulta en las paginas sedesocoahuila.gob.mx y coahuilatransparente.gob.mx, en sus numerales 2.7.3 apartado B inciso f) y su correlativo apartado 2.9.1 inciso B, determinan que los apoyos del programa alimentario los realizará la SEDESOC (Secretaría de Desarrollo Social) a los beneficiarios **a través de su representaciones regionales y municipales,** siendo responsabilidad de la Subsecretaría de Bienestar y Desarrollo Social la responsable de vigilar que los centros de distribución cumplan con la entrega del apoyo de acuerdo con las reglas de operación y se apegue estrictamente a los beneficiarios autorizados- es decir los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social- son quienes asumen esta acción de entrega de apoyos a los beneficiarios.

Resulta relevante determinar que **los centros de distribución y direcciones de domicilios particulares donde se realiza la entrega de apoyos, representan los**



sitios, puntos de encuentro o lugares físicos, en los que de acuerdo con la normativa del programa se lleva a cabo la entrega de apoyo alimentario, de ahí que relacionado con la información de colonia, dirección del lugar donde se reparten los apoyos alimentarios, lo cual no implica uso o manejo de recursos públicos, en los términos citados por los recurrentes, constituyen datos que en su contexto legal representan información confidencial en los términos de ley, por los motivos siguientes:

En primer lugar los particulares titulares de la información han solicitado expresamente la NO difusión, distribución o comercialización o divulgación de los datos personales contenido en las actas constitutivas de asamblea comunitarias. **EN ESTE SENTIDO SE ANEXAN PARA CONFIRMACIÓN DE LO SEÑALADO EN EL PRESENTE OCURSO EN FORMA IMPRESA Y TESTADO (EN SU VERSIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES) Y A ELECCIÓN ALEATORIA DE CADA MUNICIPIO, LAS ACTAS DE ASAMBLEA COMUNITARIA, EN LAS CUALES SE CONTIENEN LOS DOMICILIOS QUE LA PROPIA ASAMBLEA DETERMINA PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO DOMICILIOS PARTICULARES PARA SITIO DE ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO, Y QUE SON AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.**

Es importante señalar que cualquiera de los domicilios particulares de los beneficiarios del programa alimentario, pueda ser aprobado por la asamblea comunitaria a efecto de que en dicho lugar o sitio se realice la entrega de apoyos.

El principio de máxima publicidad es en primer término, y en este sentido la información no se considera como confidencial cuando por ley es obligación de los sujetos obligados su difusión. Esto se sustenta en el artículo 21 fracciones XVI y XVII de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, correlativamente el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que la Secretaría tiene la obligación de difundir, y cito:

Artículo 33. El Sistema de información que tendrá la Secretaría de Desarrollo Social se compondrá con lo siguiente:

III. La lista del padrón de beneficiarios de los programas Federales, Estatales y Municipales;

IV. El padrón de las personas que son atendidas a través de la asistencia social y las que son incorporadas a los Programas de Desarrollo Social.

y el **Artículo 21. Las entidades públicas deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:**



XVI. Los nombres de los beneficiarios de los programas de subsidio, estímulo y/o apoyos otorgados;

XVII. Los padrones de beneficiarios de los programas sociales;

Información que es pública y difundida por la Secretaría de Desarrollo Social en las paginas sedesocoahuila.gob.mx y coahuilatransparente.gob.mx.

Es claro y literal que la Ley no señala como excepción al consentimiento de los titulares el domicilio identificado e identificable, por ende la autoridad (o sujetos obligados) deben garantizar a su titular su protección y confidencialidad, máxime si éstos han manifestado sin lugar a dudas no consentir su divulgación.

Reiteramos que resulta claro e indudable que no se puede dar acceso a la información en los términos solicitados por los recurrentes, en virtud de que se encuadra en la hipótesis establecida por los artículos:

Artículo 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su fracción II, cita que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social



Artículo 67.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 68. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**

Es decir para proteger la vida privada y los datos personales, considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en dichos artículos define como la información confidencial la que se refiera a la vida privada y los datos personales se restringe el acceso a la información, por lo que sin excepción, la entidad pública o el servidor público que reciba o posea la información deberá recabar el consentimiento por escrito del titular de la misma para su difusión, distribución o comercialización.

En los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone:

Artículo 74. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos de la presente ley.

En ese orden de ideas, con la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, al proporcionarles a los solicitantes la información solicitada en su versión pública, es decir información de la que se encuentran desagregados los datos personales de terceros- los beneficiarios- de dicho programa alimentario, el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en términos de ley.

La información entregada a los C.C. Bernardo González Molina y Rodrigo Rivas Urbina, hoy recurrentes tiene su sustento además de lo dispuesto por los artículos citados con antelación, en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en su segundo párrafo lo siguiente:



“...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009)

En tanto La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

Artículo 70. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; y

II. La que por ley, tenga el carácter de pública

Artículo 74. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos de la presente ley.

En este sentido el nombre no se considera confidencial en términos de ley, conforme a lo expresado con antelación ya que la **confidencialidad de los datos personales es un derecho de un tercero interesado, titular de los mismos, no así de un derecho de quien solicita la información. En tanto del sujeto obligado no es una atribución sino es una prohibición al que lo sujeta la Ley.**

En este sentido las Reglas de Operación del Programa Social Alimentario, de fecha 10 de julio de 2012, publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 55 segunda sección, disponibles para su consultas en páginas sedesocoahuila.gob.mx y coahuilatransparente.gob.mx, 2.5 Derechos y Obligaciones de las personas sujetas al beneficio del Programa Social “Alimentario señalan:

Derechos.

Inciso g. Gozar de la privacidad de la información y datos personales que proporcione.

Lo cual quedó debidamente fundado y motivado en la respuesta emitida al peticionario por esta Secretaría.



No resulta ocioso por parte de esta Secretaría la aseveración de la confidencialidad de la información, tan es así que se entregó al peticionario lo que procede por ley. En este aspecto se anexa en forma electrónica el padrón de beneficiarios y/o lista de personas beneficiadas del programa alimentario y en copia certificada la relación de los responsables de entregar los apoyos del citado programa en los municipios del estado. Información que de origen ya les fue proporcionado a los solicitantes.

El principio general de los límites de actuación de la autoridad, es lo permitido por la ley, por tanto, ésta no puede ir más allá de lo dispuesto en la misma, al respecto refiero lo dispuesto en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece como una obligación, cuya inobservancia conlleva medidas disciplinarias de cualquier índole legal, es decir penal, civil, administrativa, etc., lo siguiente:

ARTICULO 51.- *Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. El titular del poder ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa.*

ARTICULO 52.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

Es relevante lo dispuesto en la fracción IV del citado precepto legal en el sentido de que es una obligación de los servidores públicos el **custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su**



cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquélla.

Lo avala lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al señalar que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En cuanto a los agravios manifestados por los recurrentes, resultan inoperantes en virtud de que no fueron solicitados en la información de origen por los peticionarios, por ende la autoridad resolutora (ICAI) deberá desecharlos por notoriamente improcedentes, y por ende no debe entrarse al análisis de los mismos, por los motivos que a continuación expreso:

Es totalmente falso que la confidencialidad de los datos solicitados por los recurrentes les prive del derecho a conocer la forma en que son ejercidos sus impuestos, en atención al principio de destino cierto al gasto público establecido por la Suprema Corte, niego la aplicación de la jurisprudencia que señala en el agravio que se contesta en virtud de lo siguiente:

El Programa Social "Alimentario" cuenta con reglas de Operación debidamente publicadas en el Periódico Oficial número 55 de fecha 10 de julio de 2012, la páginas sedesocoahuila.gob.mx y coahuilatransparente.gob.mx, es un programa preexistente, sus recursos son destinados a cubrir necesidades alimenticias de los coahuilenses que previamente han cumplido los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en las propias reglas de operación del programa y opera en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir se destinan a satisfacer necesidades de interés colectivo, comunitario, de carácter social y público y no intereses particulares.

No obstante lo acordado por el ICAI, en suplencia de las deficiencias del recurso interpuesto por los recurrentes en lo cual somos coincidentes, en el sentido de que el único agravio consiste en:

Se tiene como único agravio el siguiente:

Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

III. La falta de acceso a la información

Por tratarse de información confidencial



Estimo conveniente realizar las siguientes apreciaciones en cuanto a los **AGRAVIOS** y manifiesto:

PRIMERO.- Es falsa la apreciación de los recurrentes en que les cause agravio o "*les prive del derecho a conocer la forma en que son ejercidos sus impuestos*". La confidencialidad de los datos personales es un derecho de un tercero interesado, titular de los mismos, no así de quien solicita la información, contrariamente a lo que señalan los recurrentes, la información solicitada por los mismos, les fue negada en los términos solicitados por existir un impedimento legal a esta Secretaría, como lo es de proporcionar dicha información en virtud de que la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así lo establece en su artículos 67, 68 fracción I y 82 los que señalan que tratándose de información de los particulares, al ser ellos los titulares de dicha información y de solamente ellos estar facultados para otorgar su consentimiento para que dicha información pueda comunicarse, es así que ello no constituye un capricho de la Secretaría de Desarrollo Social para no proporcionar dicha información, y hasta este momento no estamos en los supuestos de estos considerandos.

1. Por disposición legal
2. Por orden judicial
3. Por mediar el consentimiento por escrito del titular.

De tal forma nos encontramos en una prohibición legal prevista en el artículo 84 de la ley de la materia, de lo cual deriva que no es un atributo de la dependencia o sujeto obligado sino una prohibición por ley.

Resulta relevante señalar que **ESTA INFORMACIÓN** -destino cierto al gasto público- **NO FORMA PARTE DE LA SOLICITUD DE ORIGEN DE LA CUAL DERIVA EL PRESENTE RECURSO, POR TANTO DEBE DESECHARSE EL AGRAVIO FORMULADO EN DICHS TÉRMINOS**, de conformidad con el artículo 146 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- En relación al segundo de los agravios que se contesta y que señalan:

Se violenta además lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, y razonan con cita de tesis, en la que evidencian que la transparencia les permite a los sujetos obligados, hacer del conocimiento público el gasto estatal.

Negamos la aplicabilidad de dicha tesis jurisprudencial, ya que es totalmente falso lo argumentado por los recurrentes, en el sentido de que se violenta lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, por las razones que expone en el mismo, puesto que la Secretaría de Desarrollo Social en momento alguno se ha negado a proporcionar la



información solicitada por los hoy recurrentes en su escrito de origen, por lo que refieren al presente agravio en manera alguna han solicitado lo relativo a información de la que se desprenda el gasto estatal, sin embargo su derecho de acceso a la información pública no puede afectar el derecho de terceros, tratándose de datos personales como lo señala el artículo 6° (sexto) de la Constitución Política de los Estados Unidos citada en nuestro apartado de hechos 3° del presente curso.

Resulta relevante señalar que **ESTA INFORMACIÓN** - violenta además lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, y razonan con cita de tesis, en la que evidencian que la transparencia les permite a los sujetos obligados, hacer **del conocimiento público el gasto estatal- NO FORMA PARTE DE LA SOLICITUD DE ORIGEN DE LA CUAL DERIVA EL PRESENTE RECURSO, POR TANTO DEBE DESECHARSE EL AGRAVIO FORMULADO EN DICHS TÉRMINOS**, de conformidad con el artículo 146 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Es totalmente falso lo manifestado por los recurrentes en el agravio que se contesta y que señalan "*..Se vulnera el deber que tiene el estado de Coahuila de manejar sus finanzas con plena transparencia y permitir que los ciudadanos participen de la fiscalización de los recursos públicos; citando la tesis jurisprudencial que refiere los principios relacionados con el régimen previsto en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Negamos la aplicabilidad de dicha tesis jurisprudencial, ya que es totalmente falso lo argumentado por los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Social cumple en todo momento con la transparencia en la información de los programas de su responsabilidad, en los términos de ley, así como en la publicación de las reglas de operación de los mismos, padrones de beneficiarios y recursos financieros autorizados y ejercidos, con el que se acredita que la solicitud fue contestada en los términos que la ley dispone, a excepción de la que contiene datos personales de los beneficiarios, no obstante le fue entregada dicha información en su versión pública a través de 2 discos compactos y copias certificadas.

Resulta relevante señalar que **ESTA INFORMACIÓN** - *el deber que tiene el estado de Coahuila de manejar sus finanzas con plena transparencia y permitir que los ciudadanos participen de la fiscalización de los recursos públicos-* **NO FORMA PARTE DE LA SOLICITUD DE ORIGEN DE LA CUAL DERIVA EL PRESENTE RECURSO, POR TANTO DEBE DESECHARSE EL AGRAVIO FORMULADO EN DICHS TÉRMINOS**, de conformidad con el artículo 146 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



CUARTO.- Señalan los recurrentes que con la clasificación de confidencialidad combatida, se violeta el artículo 21 fracciones XVIII, XX, XXVI y XXX en los diferentes incisos referidos de la Ley de Acceso a La Información y Protección de Datos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que les priva a los que suscriben y a todos los coahuilenses de la posibilidad de conocer si el presupuesto del estado fue ejercido debidamente en relación con los programas sociales.

Es falso que la declaración de confidencialidad "atropelló" su garantía de acceso a la información prevista en el artículo 6° fracción apartado A, fracción II de la Carta Magna.

Ello es así, en virtud de que el citado artículo 6° constitucional en su apartado A, fracción II, establece la limitante para el sujeto obligado de proteger la información que se refiere a los datos personales en los términos y excepciones que fijen las leyes, como ocurre en el caso. Los quejos se equivocan al considerar que esta es información reservada. Este mismo fundamento aplica al punto tercero de hechos del presente curso.

QUINTO.- Refieren los promoventes que al emitir la SEDESO el acuerdo de confidencialidad no cumple con los requisitos *de fundamentación y motivación*, ya que solo se citan las supuestas reglas de operación, las que no pueden estar por encima de la normativa general y leyes aplicables.

En cuanto al agravio en referencia se expresa en el escrito de contestación de la petición se expresa de la siguiente manera:

En cuanto al punto 4 de su solicitud, me permito informarle que de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada contiene datos personales confidenciales que los particulares entregan a esta Dependencia como resultado de una obligación establecida en las Reglas de Operación del Programa Alimentario y del ejercicio de las funciones propias de esta Secretaría, mismos que deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos para su difusión, por lo que se encuentra protegida de oficio. En este sentido se pone a su disposición la versión pública de la información. Dispondrán de la información en el citado numeral 4, en forma impresa en ocho mil doscientos cuarenta y un fojas útiles debidamente certificadas, habiendo acreditado ante esta Secretaría de Desarrollo Social, haber realizado el pago de derechos en las instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las oficinas recaudadoras de rentas del Estado, de conformidad con el artículo 161 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado para el Ejercicio 2015, que contempla una tarifa de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100).



Por lo que refiere al numeral 5 de su solicitud, me permito informarle que los domicilios particulares donde se reparten los apoyos alimentarios, así como la lista de las personas autorizadas o gestores autorizados para repartir los apoyos en esos domicilios, la información solicitada contiene datos personales confidenciales que los particulares entregan a esta dependencia como resultado de una obligación legal y de los cuales sus titulares han manifestado expresamente el que no se divulguen, comercialicen, difundan o publiquen, por lo que de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo cual se considera información confidencial en términos de la Ley.

Lo anterior, a efecto de garantizar el acceso eficaz, pronto y expedito de la información y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 67, 68 124 fracciones VI y IX, 126,136, 139,140, 141 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De ello se advierte que no hay tal omisión de la fundamentación, y menos aún se suplan con la normativa de las Reglas de Operación el contexto y observancia de las leyes de jerarquía máxima, toda vez que lo que referimos en su contexto al citar las Reglas de operación del programa Alimentario, es que la información solicitada contiene datos personales confidenciales que los particulares entregan a esta Dependencia como resultado de una obligación establecida y del ejercicio de las funciones propias de esta Secretaría, es decir, la información personal que los beneficiarios deben acreditar ante la dependencia y de la cual el servidor público es responsable de su custodia y cuidado en los términos de ley.

La motivación deviene cuando en el escrito de respuesta a la solicitud de información se cita: *"la información solicitada contiene datos personales confidenciales"*, y los recurrentes solicitan domicilios particulares tanto en el punto cuarto como en el cinco, y así se lo informo, que los domicilios particulares están sujetos a la confidencialidad, tan es así que no hay ley que disponga que estos datos deban publicitarse, como ya lo hemos expresado en nuestro apartado de hechos numero 3°, por lo que se considera que esta autoridad cumple con la fundamentación y motivación. Confirmando lo señalado para los artículo 68, 69, 70 de *Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila*, en los términos vertido en nuestro apartado 3° de contestación a los hechos.

Resulta relevante señalar que **ESTA INFORMACIÓN** – En lo relativo a lo señalado en el artículo 21 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII - ya les fue contestada en tiempo y forma, en



los términos que lo solicitaron. Además de constar públicamente. en las páginas sedesocoahuila.gob.mx y coahuilatransparente.gob.mx por ende en forma inexacta argumentan ante esta instancia resolutora les ha sido negado **POR TANTO DEBE DESECHARSE EL AGRAVIO FORMULADO EN DICHS TÉRMINOS.**

***SEXTO.** Resulta impreciso, infundado el agravio vertido en el numeral sexto del escrito de recurso de revisión, en virtud se estima de inoperante e inaplicable al presente proceso, en virtud de que en su contexto se desprende la omisión en la publicación de padrones de beneficiarios, siendo en caso que esta Secretaría de Desarrollo Social en los programas de su responsabilidad es pública la información y difunde la información de padrón de beneficios las paginas sedesocoahuila.gob.mx y coahuilatransparente.gob.mx, como lo dispone la Ley y a lo cual hacemos referencia en el apartado de hechos en el numeral 3° del presente informe, mismos argumento que aplica en lo citado en el presente agravio. Por lo cual la referencia web no obliga ni contiene ordenamiento legal vigente.*

En cuanto a los petitorios, manifiesto:

Es improcedente lo argumentado por los recurrentes, en el sentido de que **se revoque la clasificación de confidencialidad** de la información solicitada, toda vez que, esta cualidad deviene de la ley y no de arbitrio personal, por tratarse de ordenamientos jurídicos, generales, abstractos, de aplicación obligatoria.

En este sentido, solicito se **resuelva el presente recurso de revisión en la que se confirme la declaración de confidencialidad de la información solicitada en los puntos 4 y 5** de la solicitud de origen que motiva el presente recurso por las consideraciones de hecho y de derecho de nuestra intención que fueron vertidas en el presente recurso.

Se ofrecen las siguientes **PRUEBAS** de nuestra intención, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos y argumentos de la presente contestación:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en documento electrónico en (1) disco compacto conteniendo la lista de beneficiarios del programa alimentario.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del listado de personal autorizado para distribuir apoyos, en dos fojas útiles, y original para su cotejo, cuya copia certificada en original se encuentra en poder de los recurrentes.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente copias simples de 108 las Actas de Asamblea de Colonos que constituyen el Comité de Política Popular y Acción Social, en 1,383 fojas, debidamente testadas en versión pública., Cuyo original obra en poder de esta Secretaría con la protección de ley.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que obren en autos en cuanto favorezcan a mi representada, desde la solicitud de los recurrentes hasta este recurso.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que favorezcan nuestra intención.



Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Con la personalidad que comparezco, se me tenga por contestando en tiempo y forma en representación de la Secretaría de Desarrollo Social el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas de nuestra intención.

TERCERO.- Se dicte resolución favorable a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Social en la que se confirme la declaración de confidencialidad de los datos solicitados por los recurrentes en los puntos 4 y 5 de su solicitud.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila; a 6 de julio de 2015.


**ING. BERTHA YADIRA DE LA PEÑA BUSTOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de junio de 2015.

Bertha Yadira de la Peña Bustos

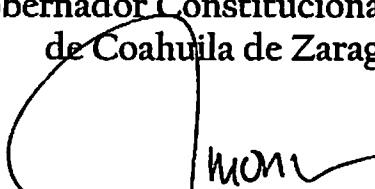
Presente.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 82 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 9 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, he tenido a bien designarla

**Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Desarrollo Social**

Al otorgarle este cargo la exhorto a cumplir las obligaciones inherentes al mismo con la honestidad, profesionalismo y dedicación que siempre la han distinguido, para el bien de Coahuila, debiendo iniciar sus funciones a partir del momento que rinda la protesta correspondiente.

**Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Gobernador Constitucional del Estado
de Coahuila de Zaragoza**

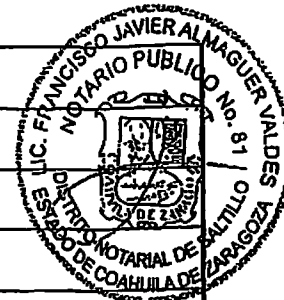

Rubén Ignacio Moreira Valdez

PROGRAMA DE "APOYO ALIMENTARIO"
PERSONAL AUTORIZADO PARA DISTRIBUIR LOS APOYOS

MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
SACRAMENTO	OLMOS	VALLE	HERIBERTO
ESCOBEDO	CHAVES	MEDINA	JESUS
LAMADRID	ARMENDARIZ	ESQUIVEL	JOSE
ABASOLO	RENDON	RANGEL	ERIKA
JUAREZ	CERDA	TREVIÑO	JUAN HUMBERTO
CANDELA	TIJERINA	RAMIREZ	MAURICIO
PROGRESO	GARCIA	SONORA	MICAELA
HIDALGO	RAMIREZ	CEPEDA	JUAN SIMON
GUERRERO	PADILLA	ESCOBEDO	JOSE MANUEL
VILLA UNION	VILLARREAL	GARCIA	ROSA EDILIA
SIERRA MOJADA	FLORES	ALDAY	LORENZO
NADADORES	CAMPUZANO	MONTES	JOSE LUIS
MORELOS	RAYGOZA	FLORES	ANITA
JIMENEZ	GARCIA	ORTIZ	JOSE MAX
OCAMPO	MANRIQUE	JIMENEZ	HILARIO GABRIEL
GENERAL CEPEDA	ALVARADO	TRUJILLO	BERNARDO
ZARAGOZA	MARES	ORTIZ	ALMA LETICIA



CUATROCIELEGAS	GARZA	HERRERA	ARMANDO
ALLENDE	SOLIS	RODRIGUEZ	ALFONSO
VIESCA	REY	CASTAÑEDA	JORGE EDGAR
ARTEAGA	DURAN	FLORES	EVERARDO
SAN BUENAVENTURA	ARANDA	VAZQUEZ	ERNESTO
CASTAÑOS	RODRIGUEZ	MERCADO	ARTURO
NAVA	MORALES	AVENA	JUAN
SAN JUAN DE SABINAS	DEVIS	SANMIGUEL	OSCAR
PARRAS	ANTUNES	FLORES	ARTURO
SABINAS	GOMEZ	SAMANIEGO	PABLO EMANUEL
FRANCISCO I. MADERO	MUÑOZ	MARTINEZ	ARTEMIO
RAMOS ARIZPE	PERES	SANTIAGO	FRANCISCO JAVIER
MUZQUIZ	RODRIGUEZ	ALVARADO	MANUEL
FRONTERA	MORALES	MULLER	MARCO AURELIO
SAN PEDRO	LOPEZ	MUÑIZ	RODOLFO
MATAMOROS	HERNANDEZ	MUÑOZ	HOMERO
ACUÑA	VILLARREAL	SUDAE	MARCOS
PIEDRAS NEGRAS	ALANIS	MORENO	MANUEL
MONCLOVA	SNYDELAAR	HARDWICK	JEANNE MARGARET
TORREON	PRIETO	HINOJOSA	CHRISTIAN ARTURO
SALTILLO	TOVAR	MEDELLIN	ROBERTO CARLOS,



[Handwritten signature]